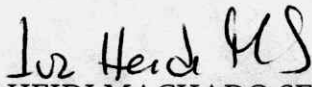


CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este asunto, venció el termino de traslado de la respuesta emitida el día 23 de septiembre de 2021 por parte del PAGADOR CLINICA EL PAJONAL CAUCASIA, respecto al embargo decretado por el despacho correspondiente al 40% del salario, prestaciones sociales y demás bonificaciones a que tiene derecho el ejecutado ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA. La parte demandante presentó memorial manifestando que la entidad ha hecho caso omiso a la orden judicial por lo que solicita al Despacho proceder de conformidad. Sírvasse proveer.

26 de octubre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN NRO. 276.

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE : AIDA EDITH MORALES VARGAS
DEMANDADO : ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00074-00

Vista la constancia que antecede, este despacho ordena requerir al PAGADOR DE LA CLINICA EL PAJONAL CAUCASIA, con el fin de que se sirva dar cumplimiento al oficio N° 0313 de fecha 2 de junio de 2021, esto es, cumplir con la medida cautelar de embargo del 40% del salario, prestaciones sociales y demás bonificaciones y/o honorarios a que tiene derecho el demandado ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.651.487.

Para el efecto, deberá informárseles que el porcentaje objeto de embargo debe aplicarse sobre el valor de los conceptos antes referidos, luego de realizar las deducciones de ley, que en este caso se le realizan al demandado por pensión y salud.

Al momento de realizar la retención ordenada por el despacho se deberá tener en cuenta lo consagrado en la sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, que expone lo siguiente:

"En efecto, la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.

En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, "la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva..."¹

(...)

Es necesario retomar dichos argumentos en el presente caso, pues al ponderar los derechos de los niños frente a los derechos de los demás acreedores, debe darse preferencia a los primeros, esto es, los de los niños, tal como lo ordena la Carta. En efecto: el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.

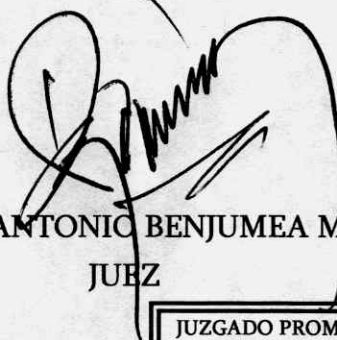
A la luz de estas consideraciones, se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiendo por éstos tanto a los infantes como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del Menor)."

¹ Ibid

Así las cosas, para cumplir la orden emitida por este despacho, se deberá dar prelación al embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, sobre las deducciones por préstamos o anticipos, libranza Banco Davivienda y Póliza Sura, que se le realizan al señor ALBERTO ASTOLFO COBOS GARCIA.

Por secretaria se librára el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

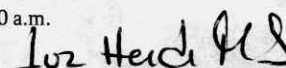


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 104 fijado hoy 27/10/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario